

PERIODICO



OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Lic. Alfredo de la Torre y Martínez

Publicación Periódica, Permiso Núm. 003 0634, características 134182816, Autorizado por SEPOMEX	Cuernavaca, Mor., Diciembre 22 de 1993	6a. época	3671
---	--	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ANEXO DE EJECUCION "B" que celebran el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, los gobiernos de los treinta y un entidades federativas y el Departamento del Distrito Federal, por el que se ratifican en lo conducente, el acuerdo de coordinación para el fomento y desregulación de la vivienda y su anexo "A" y se establecen acciones complementarias.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS

DECRETO NUMERO 826.- Que concede jubilación vitalicia a la C. MARIA TAPIA JAIME

DECRETO NUMERO 827.- Que concede jubilación vitalicia a la C. GRACIA DE LA ROSA SANCHEZ

DECRETO NUMERO 828.- Que concede jubilación vitalicia al C. GREGORIO LAMBERTO BIZARRO TREJO

DECRETO NUMERO 829.- Que concede pensión por invalidez al C. EDUARDO VIVEROS PEREZ

DECRETO NUMERO 830.- Que concede pensión por edad avanzada a la C. ESPERANZA BUSTAMANTE SILVA

EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES

SECCION SEGUNDA

COMISION ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIONAMIENTO DE LOS DISTRITOS LOCALES EN EL ESTADO DE MORELOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ANEXO DE EJECUCION "B" QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA

otras de fondo, el H. Congreso del Estado tiene a bien expedir la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 1º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, y tienen por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Morelos.

Artículo 2º. Los órganos dependientes del Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la exacta observancia de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;

III. La profesionalización de sus cuerpos policiales;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participan en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión; y

V. La protección y respeto a los derechos humanos de los detenidos o reos.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.

Artículo 4º. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de lapso de privación de libertad impuesta.

Artículo 5º. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3º de

esta Ley, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6º. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7º. Los servidores públicos dependientes del Ejecutivo Estatal que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión, deberán asegurar la plena protección de su salud e integridad física y en particular tomarán medidas inmediatas para proporcionarle atención médica cuando sea necesario.

Artículo 8º. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3º de esta Ley, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 9º. Ninguna confesión, declaración o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 10. No tendrá valor probatorio alguno la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculcado y, en su caso, del traductor.

Artículo 11. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos,

funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que hubiesen erogado la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad; y
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el Juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado subsidiariamente a la reparación del daño en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 12. Cualquier persona que conozca de la comisión del delito de tortura, deberá ponerlo de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes.

El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa de quince a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia de terceros de la comisión de hechos que constituyan el delito de tortura, deberá de iniciar, de oficio e inmediatamente, la averiguación previa correspondiente para determinar lo ocurrido y en su caso ejercitar la acción penal en contra de quienes resulten responsables; si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 13. Para la determinación de los días de multa que previene esta Ley y en todo lo que no esté expresamente previsto, serán aplicables las disposiciones del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el día 15 de febrero de 1989.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

EL C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DIP. NEREO BANDERA ZAVALETA

DIPUTADO SECRETARIO FLORENCIO RENDON MORALES

DIPUTADA SECRETARIA MA. ESTELA URIBE ESPIN

Rúbricas

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTL. DEL ESTADO

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ

Rúbricas

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS
HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO CONS-
TITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS
FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS
ARTICULOS 40 FRACCION II DE LA
CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y 73 DE LA LEY
DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS,
Y

CONSIDERANDO